REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 21 de enero de 2022, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500**2021**00**255**00 que tiene como demandante al señor **EXLEYDER HERNÁNDEZ MÉNDEZ** y como demandada a la **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **EXLEIDER HERNÁNDEZ MÉNDEZ,** actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en **contra** de la **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se condenara a la demandada a reconocer y pagar la prima extralegal de vacaciones contemplada en el artículo 13 del Pacto Colectivo por el periodo

comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 16 de marzo de 2021, debidamente indexada, a lo que resulte probado extra y ultra petita y a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó se vinculó con la demandada mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de marzo de 2011, desempeñándose en el cargo de Técnico Electromecánico. Que el demandante era beneficiario del Pacto Colectivo vigente entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022. No obstante, su contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa el 16 de marzo de 2021, sin que se le reconociera en su liquidación final el pago de la prima no salarial y el auxilio de derechos de grado contemplados en el artículos 6° numeral 6.1 y 14 del Pacto Colectivo, razón por la cual le fue realizado un reajuste a su liquidación, efectuado el pago de dichos rubros por las sumas de $186.000 y $1.653.091 equivalente a 10 años de trabajo, respectivamente, pero se abstuvo de reconocer la prima extralegal de vacaciones, prevista en el artículo 13 de Pacto Colectivo.

Por su parte, **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** contestó la demandada en audiencia celebrada el 21 de enero de 2022, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos 3, 4, 6, 8, y propuso en su defensa excepciones de: inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa del demandante, Pago, compensación, enriquecimiento sin causa, buena fe de la demandada, Prescripción y Genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 21 de enero de

2022, **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada. Y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la demandada **MEALS MERCADEO DE COLOMBIA SA,** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **Exleyder Hernández Méndez.**

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Lo primero que debe preciar el despacho, es que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia de un vínculo laboral mediante la suscripción de un contrato de trabajo término fijo, vigente entre el 16 de marzo de 2011 al 16 de marzo de 2021, desempeñándose el demandante como Técnico Electromecánico, que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si el actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima extralegal de vacaciones establecida en el artículo 13 Del Pacto Colectivo 2021-2022 suscrito entre los trabajadores y la empresa demandada, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 16 de marzo de 2021, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso.

De la procedencia del Beneficio Extralegal Reclamado:

Por su parte la demanda, considera que no había lugar al pago de la prestación reclamada, como quiera del contenido de la cláusula que la contempla, se extrae que su pago se efectúa al momento en que se

disfruta el periodo vacacional, sin que sea posible su reclamo con posterioridad.

Al respecto, resulta necesario traer a colación los pronunciamientos de las Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de justicia como la sentencia SL16811-2017, reiterada en sentencias como la SL924-2019, que ha resaltado que las partes en ejercicio de del principio de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, pueden comprometerse a la que bien estimen, siempre que su objeto y casa sean lícitos, no desconozcan derechos mínimos, ni lesionen la constitución ni la ley. Así mismo, indica que los acuerdos y pactos entre el empleador y el trabajador, deben observar los derechos mínimos e irrenunciables y deben desarrollarse y cumplirse de buena fe.

Frente a la naturaleza frente a la naturaleza de las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos, las funciones y el contenido que pueden llegar a tener los acuerdos colectivos, se ha resaltado que éstos regulan no sólo las condiciones de trabajo tradicional, sino también otras cuestiones que las partes contemplen libremente que se extienden al fenómeno empresarial, en el que tanto trabajadores como empleadores comparten en común el interés de lograr el crecimiento mutuo, por lo que su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables a ambas partes.

De vieja data además, no esto órgano de cierre ha precisado, que para su interpretación, resulta aplicable el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la CN, que prevé en caso de duda optar por la interpretación más favorable al trabajador. (SL4705-2019, Radicación n.° 66147 del 15 de octubre de 2019).

En el presente asunto, solicitó al demandante el reconocimiento y pago de la prima extralegal de vacaciones contemplada en el artículo 13 del

Pacto Colectivo de Trabajo 2021-2022 suscrito entre MEALS DE COLOMBIA SAS y sus trabajadores no sindicalizados.

A efectos de resolver, y de conformidad con la documental aportada se tiene el Pacto Colectivo 2021-2022, que contempla entre otros beneficios extralegales no salariales, el reconocimiento de una prima de vacaciones, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 13º. PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES.
>
> Al momento del disfrute de respectivo periodo vacacional la Empresa reconocerá una
> prima extralegal de vacaciones, de acuerdo con el salario básico del Colaborador de la
> siguiente manera:
>
> - Colaboradores con antigüedad de 1 a 8 años recibirán una prima de vacaciones de 18 días de salario.
> - Colaboradores con antigüedad de 9 años en adelante, recibirán una prima de vacaciones de 20 días de salario.
>
> Para las personas que devenguen comisiones por ventas, la prima de vacaciones se liquidará con el promedio del salario devengado de los últimos doce meses.
>
> Estarán excluidos de este beneficio los colaboradores que devenguen salario integral."

Como prueba además, se recibió la documental relacionada con la liquidación y reliquidación de prestaciones del demandante, al momento de la terminación del vínculo, así como el Pacto Colectivo suscrito, sin que se discutiera su calidad de beneficiario del mismo.

A instancias de la demandada, se recibió además el testimonio de la señora MARÍA JOSÉ VARELA DUQUE, quien manifestó que labora para la demandada como directora de servicios integrados al colaborador, dentro de sus funciones esta la revisión y validación de los procesos de nómina, entre ellos la liquidación de contratos de trabajo, que al accionante se le realizo una reliquidación de la liquidación inicial que se

había realizado arrojando un valor a favor del demandante que le fue consignado en la cuenta del extrabajador, de la prima de vacaciones aclaro que la misma se paga sobre el periodo de vacaciones y se paga cuando el trabajador va a salir de vacaciones, es decir cuando el trabajador tome las vacaciones.

En tal sentido, analizados de forma integral y armónica a los intereses y expectativas razonables para ambas partes lo establecido en el Pacto Colectivo, la noma no ofrece duda alguna frente a su interpretación, pues expresamente y de común acuerdo trabajadores y el empleador señalaron que la prima de vacaciones se reconocería al momento Al momento del disfrute de respectivo periodo de vacacional la Empresa reconocerá una prima extralegal de vacaciones, sin que contemplaran un efecto retroactivo o el reconocimiento de los derechos a la terminación del vínculo laboral.

Por ende, al tenor literal del pacto Colectivo el derecho a disfrutar de la prima reclamada se encontraba ligad al disfrute del periodo vacacional, y en se sentido, como quiera que dicho entendimiento no resulta contario a los derechos del trabajador, no había lugar a imponer suma alguna por su pago.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA